

Resolución Gerencial General Regional

Nro: 633 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013

VISTO: El Informe Legal N° 148-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 687997-2013-ORAJ, Opinión Legal N° 153-2013/GOB.REG-HVCA/ORAJ-gsc, Informe N° 181-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación interpuesto por los servidores VÍCTOR RAÚL ESCOBAR FERNÁNDEZ y HORTENCIA BENDEZU MARTÍNEZ contra los alcances de la Resolución Directoral N° 243-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", por tanto "(...)Tal derecho de respuesta, independientemente del contenido de ella, en un término razonable, resulta obligado en un régimen republicano, donde las autoridades son responsables ante la comunidad, y ésta es fuente del poder de aquellos(...)". En cualquier caso, el derecho de petición no implica, a su vez, el derecho de obtener necesariamente una respuesta favorable;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de manera concordante el Artículo 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109° frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

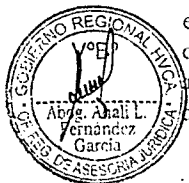
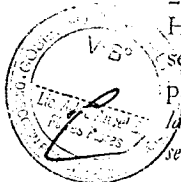
Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto u se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, al amparo del marco legal citado, los servidores Víctor Raúl Escobar Fernández y HORTENCIA BENDEZU MARTÍNEZ, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 243-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 15 de marzo de 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, que resolvió en su Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE, el pedido efectuado por los servidores VÍCTOR RAÚL ESCOBAR FERNÁNDEZ y HORTENCIA BENDEZU MARTÍNEZ sobre el pago, dispuesto por el Artículo 1° D.U. 037-94-PCM; argumentando que ha resultado inadecuado el pronunciamiento de la Resolución materia de apelación y que se le ha excluido del beneficio, generando un trato discriminatorio respecto de los demás servidores;

Que, de la evaluación de las pretensiones planteadas por los recurrentes, se desprende que existe conexión entre el resultado de la pretensión central de los hechos que la sustenta, por lo que, por criterios de oportunidad, celeridad y economía procesal es pertinente disponer la acumulación de los expedientes administrativos, con el propósito que se concluyan en el mismo acto administrativo, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley 27444.

Que, al respecto cabe precisar que el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, publicado el 21 de julio de 1994, establece en su Artículo 1° que "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de los TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVE SOLES (S/. 300.00)". Seguidamente el Artículo 2° de dicho cuerpo legal, señala "otórguese a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendidos en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91 - PCM que desempeña cargos directivos y jefatura de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";

Que, del análisis del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, se puede ver con claridad, que los S/. 300.00 nuevos soles, que esta norma menciona, deriva como consecuencia y resultado de la sumatoria que se hace del Ingreso Total Permanente que establece el Decreto Ley N° 25697, y la bonificación especial que se fija en el anexo el referido Decreto de Urgencia. Así tenemos por ejemplo, que el servidor público





Resolución Gerencial General Regional Nro. 633 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013

en el nivel más bajo del Grupo Ocupacional Auxiliar, que percibía S/. 130.00 nuevos soles como Ingreso Mínimo Permanente, sumado a la bonificación especial, que se fija de S/. 170.00, hacen un total de S/. 300.00 nuevos soles. Entonces, cuando el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, señala que "A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibidos por servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de los trescientos y 00/100 nuevos soles (S/.300.00)", se está refiriendo, a que ningún servidor público percibirá por dicho concepto (Ingreso Mínimo Permanente), un monto menor a los S/. 300.00 nuevos soles. Y seguidamente, cuando el Artículo 2° de la referida norma, menciona sobre otorgamiento de la bonificación especial, este se está refiriendo al incremento que se aplicara al Ingreso Total Permanente (mencionado en el Artículo 1°), y que por consecuencia, nivela para el nivel más bajo de los grupos ocupacionales de los servidores públicos, a un monto mínimo de S/. 300.00 nuevos soles;

Que, en el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, se establece o precisa la forma y modo de aplicación de la bonificación especial según los grupos ocupacionales y niveles de carrera. Por ejemplo, para el caso del servidor auxiliar con el nivel remunerativo más bajo, la bonificación especial que el corresponde es de S/. 170.00 nuevos soles, lo cual nivela si Ingreso Total Permanente a la suma de S/. 300.00 nuevos soles, mientras que para otros servidores con niveles más altos, les significara un mayor ingreso total, dependiendo la bonificación que les fije la norma, según su grupo ocupacional y nivel;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por los servidores VÍCTOR RAÚL ESCOBAR FERNÁNDEZ y HORTENCIA BENDEZU MARTÍNEZ contra la Resolución Directoral N° 0243-2013-D-HD-HVCA/UP;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR los recursos administrativos de apelación interpuesto por los servidores VÍCTOR RAÚL ESCOBAR FERNÁNDEZ y HORTENCIA BENDEZU MARTÍNEZ, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por los servidores VÍCTOR RAÚL ESCOBAR FERNÁNDEZ y HORTENCIA BENDEZU MARTÍNEZ, contra la Resolución Directoral N° 243-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 15 de marzo de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

